----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., C. A. c/ S. I. A. S.R.L. y otro s/ Nulidad - Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 615 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 145/147 vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
177.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--I.- La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la Res. n° 474/10 -DRT (2) de la Secretaría de Trabajo en cuanto homologó el Acta-Acuerdo de fs. 18 con el que se intentó regular la desvinculación del trabajador con la empresa, por considerar que la autoridad no fundó ese acto administrativo, en tanto no evaluó mínimamente siquiera si el acuerdo indicado permitía alcanzar una justa composición de los intereses del dependiente -la Secretaría no se preocupó ni tan solo por contar con los documentos que le hubieran permitido el análisis-, sujeto de preferente tutela a cuyo respecto resulta inadmisible cualquier reducción de sus derechos indisponibles, aún por su propia voluntad, por así preceptuarlo los arts. 12 y 15 L.C.T. A mayor abundamiento, señaló el Señor Magistrado “a quo” que el estudio de los documentos de la causa permitía establecer que los derechos derivados del despido eran aminorados por el acuerdo a poco más del la mitad, de forma que no significó lo convenido una justa composición.---

---Seguidamente el sentenciante acogió el reclamo por las diferencias habidas entre lo percibido y las sumas resarcitorias correctas, determinadas en función de los salarios percibidos según los recibos incorporados al proceso.----------

---II.- Para motivar su recurso la demandada apelante expuso la siguiente línea argumental: 1) las partes comparecieron espontáneamente ante la Secretaría de Trabajo y allí pactaron el monto en que de común acuerdo fijaban el importe de las obligaciones derivadas de la desvinculación del trabajador, acuerdo válido en la medida que no lesionaba la moral, las buenas costumbres ni atentaba contra derechos de terceros, razón por la cual lo homologó la autoridad; 2) para establecer el monto que el dependiente percibiría la demandada no hizo más que aplicar la normativa legal y convencional vigente al monto de devengarse los salarios y la indemnización, de modo que obligarla a pagar algo más afecta su derecho de propiedad. ----------

---III.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez “a quo” con aquellos otros que la recurrente incluyera en su pieza de agravios, fácil es advertir que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°
1. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del

escrito de impugnación.----------
---En efecto, no intentó siquiera la impugnante rebatir las razones fundamentales dadas en el fallo de la precedente instancia, consistentes en que la resolución administrativa carecía de fundamentación al haber omitido la evaluación del logro de una justa composición de intereses y en que, dentro del orden público laboral, los derechos del trabajador son indisponibles, no tolerando el ordenamiento sean cercenados aún con la aquiescencia del sujeto afectado y fulminando expresamente con la nulidad toda convención que así pretenda hacerlo, a tenor del art. 12 L.C.T.. Esos fueron precisamente los ejes, las ideas dirimentes, en el razonamiento del sentenciante, y la pieza de agravios las ha dejado incólumes, pues no contiene un solo argumento apuntado a cuestionarlas. Bien sabido es que la no incorporación de un punto a la expresión de agravios importa el consentimiento de lo resuelto por el sentenciante al respecto (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 22.120 S.D.L. 41/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08, c. 49/08 S.D.L. 80/08). ----------Forzado es concluir pues la patente insuficiencia técnica de la expresión de agravios. Tal escrito ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica que permita a la alzada cumplir su función. ----------Párrafo aparte merece le sea dedicado al argumento de la recurrente relativo a que el acuerdo celebrado entre las partes fue válido en la medida que no lesionaba la moral, las buenas costumbres ni atentaba contra derechos de terceros, pseudo razonamiento que el juzgador de grado ya rebatió invocando la indisponibilidad de los derechos del trabajador dentro del orden público laboral. Es bien sabido que el escrito de agravios debe autoabastecerse, exigencia que no resulta saciada con la reproducción casi literal de piezas anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., sala “A”, E.D. 87-190; íd., sala “D”, L.L. 1982-C-320; esta alzada, mis votos en c. 16.382 S.D.C. 20/00, c. 407/09 S.D.C. 43/09, c. 86/14 S.D.L. 9/14, entre varias otras). Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado ha de fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en

alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo persevera en argumentos volcados en escritos precedentes, pues tales razonamientos -mal o bien, con acierto o con error- ya han sido juzgado; lo que ahora está en tela de juicio es la motivación del juez, que es el objeto del recurso de apelación (confr.: C.N. Civ., Sala “A”, L.L. 1979-D-505; ídem, Sala “B”, L.L. 1979-C-76; este tribunal, c. 19.838 S.D.C. 7/05, c. 325/11 S.D.C. 28/11).----------IV.-Ineficaz resulta igualmente el ataque a la liquidación de la deuda llevada a cabo por el “a quo”, pues se ciñó a afirmar la apelante que había procedido de su lado a aplicar la normativa legal y convencional vigente al monto de devengarse los salarios y la indemnización, mas sin intentar cuestionar mínimamente los cálculos realizados por el sentenciante atendiendo a los recibos salariales obrantes en la causa y las normas de los arts. 155, 156, 232, 233 y 245 L.C.T. Tampoco en este tópico señaló la apelante en cuál punto del desarrollo argumental del decisorio habría el juzgador del otro grado incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que lo condujo al desacierto ulterior. ----------V.- Este recurso debe así ser declarado desierto por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, con costas de segunda instancia al apelante (art. 57 de la Ley XIV n° 1), sin que quepa fijar honorarios en beneficio del letrado que en esta instancia asistiera y representara a la demandada dada la inoficiosidad de sus labores (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras). Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.---------- II. El juez de grado declaró la nulidad de la Resolución N° 474/10-DRT (2) de la Secretaría de Trabajo (homologatoria del acta-acuerdo de fs. 18) por entender que la autoridad administrativa no fundó su decisión. Además, y a mayor abundamiento, efectuó los cálculos señalando que la indemnización por despido se había visto reducida casi en un 50% mediante el acuerdo homologado no significando, consecuentemente, una justa composición de derechos.----------

Frente a esta decisión la demandada dijo que las partes concurrieron espontáneamente a la Secretaría de Trabajo donde arribaron al acuerdo luego homologado. Dice que el acuerdo es válido puesto que no viola la moral, las buenas costumbres ni atentas contra los derechos de terceros. Sostiene que L. prestó su consentimiento y percibió los valores correspondientes razón por la cual entiende que no puede luego iniciar una demanda y solicitar la nulidad del acuerdo. Como segundo agravio asegura que para liquidar los

montos abonados aplicó la normativa legal y convencional vigente por lo que obligarla a pagar más resulta violatorio de su derecho
de propiedad. ----------
----III. Comparando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1.----------
No intentó el apelante en su recurso atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del recurso por insuficiencia técnica.----------
Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)"* (S. D. N° 07/S.R.O.E./2015).----------
Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015).----------
--- Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. Por estos motivos el recurso se encuentra desierto (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------
Idénticos reparos presenta el segundo agravio expresado por la demandada. Dice, sin intentar fundarlo de ninguna manera, que para hacer la liquidación de los rubros que

abonó conforme el acuerdo homologado tuvo en cuenta las pautas legales y convencionales vigentes. El juez en su sentencia practicó la liquidación tomando en consideración los haberes conforme recibos obrantes en autos y las pautas de la LCT. Frente a estas conclusiones tampoco intentó la demandada demostrar el error de la sentencia razón por la cual también este agravio se encuentra desierto.----------

-- IV. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de declarar desierto el recurso con costas de alzada al apelante vencido (art. 57 de la ley XIV n°1) sin regular honorarios al Dr. C. M. Z. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles).---------- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, por no corresponder el tratamiento de la segunda propuesta,el Dr. Velázquez respondió: ----------

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 142, con costas de segunda instancia al recurrente, sin que quepa regular honorarios al letrado apoderado de la recurrente por la inoficiosidad de sus labores.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

Por no corresponder el tratamiento de la segunda propuesta y, tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de junio de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

----DECLARAR DESIERTO, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 142, con costas de segunda instancia al recurrente, sin que quepa regular honorarios al letrado apoderado de la recurrente por la inoficiosidad de sus labores. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES